



**EB 2017/129**

**Resolución 125/2017, de 21 de noviembre de 2017, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CLEQUALI, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza de colegios públicos e instalaciones municipales de Barakaldo”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.**

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El 26 de septiembre de 2017, la empresa CLEQUALI, S.L. interpuso, en el registro del poder adjudicador, un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza de colegios públicos e instalaciones municipales de Barakaldo”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo. El expediente y el informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) se recibieron el día 19 de octubre de 2017 en este Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO). Con fecha 11 de octubre se recibió un escrito del recurrente de “alegaciones ampliatorias” del recurso.

**SEGUNDO:** Con fecha 24 de octubre se solicitaron alegaciones a los interesados, no recibándose ninguna.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** En el expediente constan la legitimación del recurrente y la representación de D. C.A.D., que actúa en su nombre.



**SEGUNDO:** Según el artículo 40.1 a) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

**TERCERO:** El artículo 40.2 c) del TRLCSP establece que son susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

**CUARTO:** El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. En cambio, el escrito de alegaciones ampliatorias es extemporáneo y no será tenido en cuenta para la resolución del procedimiento.

**QUINTO:** En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la CAE tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

**SEXTO:** El recurrente alega que la oferta de la adjudicataria debió ser excluida por las siguientes razones:

- a) La adjudicataria ha incumplido la obligación de incluir en su oferta económica (sobre C) una relación con los costes unitarios tanto de personal como de materiales, como se deduce del apartado 20 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en relación con el artículo 15.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT); el informe técnico señala que la oferta no incluye precios unitarios.
- b) La oferta de la adjudicataria incurre en un error al ofrecer euros en lugar de horas como mejora, como se deduce del informe técnico, lo que es igualmente una causa para la exclusión de la oferta o, al menos, para que se le valorara únicamente el mínimo de 50 horas previsto en los pliegos.
- c) La oferta de la adjudicataria presenta valores anormales o desproporcionados y debió ser excluida.



- d) La oferta técnica y de servicios de la adjudicataria es de imposible cumplimiento porque no es posible realizar en el centro de acogida dos limpiezas generales al año con 6 horas de dedicación anual; alternatively, la puntuación en el criterio de adjudicación sería 0.
- e) La oferta de la adjudicataria incumple lo dispuesto en el artículo 6.1 PPT sobre la obligación de no reducir los medios personales adscritos al servicio, pues se afirma que se optimizará el servicio mediante jubilaciones anticipadas (es decir, amortizaciones) y prevé la reducción de la jornada anual para la limpieza de varios centros educativos; ello supone la exclusión de la oferta o su puntuación con 0.
- f) Finalmente, se solicita la exclusión de la adjudicataria, la adjudicación a la recurrente y, subsidiariamente, ordenar al órgano de contratación que dicte una nueva resolución donde se adjudique el servicio entre el resto de los licitadores.

**SÉPTIMO:** El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso con los siguientes argumentos:

- a) La omisión de la relación de costes en la oferta económica (sobre C) no impidió la valoración de la oferta.
- b) Del informe técnico se deduce que la adjudicataria propuso 14.000 horas como mejora, por lo que es correcta.
- c) La sospecha de anormalidad o desproporción de la oferta solo se consideraba en relación con el precio de licitación.
- d) El informe técnico no pone en duda la viabilidad de la oferta, solo señala que, en contraste con otras ofertas, la del adjudicatario tiene un estudio menos riguroso, que requeriría, antes de iniciar el servicio, un ajuste en las dedicaciones horarias.



**OCTAVO:** Los motivos del recurso y la opinión de este Órgano sobre ellos son los siguientes:

- a) El primer motivo alegado es que la oferta de la adjudicataria no incluye los costes unitarios de personal y material, como pide el apartado 20 de la carátula del PCAP (“Forma de presentación de las ofertas”). El citado apartado establece que el contenido del sobre C (documentación relativa a criterios valorables en cifras o porcentajes) se ajustará a lo dispuesto en el apartado 16 B) de la carátula del PCAP (criterios de adjudicación no sujetos a juicio de valor) en los términos del artículo 15.2, apartados A (oferta económica) y B (incremento de horas) del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). Esta última estipulación recoge la obligación de incluir en la oferta económica *“una relación con los costes unitarios tanto de personal como de materiales”*.

A juicio de este OARC / KEAO, la alegación debe desestimarse. El apartado 20 de la carátula del PCAP, cuya infracción se afirma, tiene la finalidad de regular la forma de la presentación de las ofertas, y los requisitos formales de las proposiciones deben estar al servicio de su adecuada comprensión y valoración. En este sentido, del apartado 16 B) de la carátula del PCAP se deduce que el criterio de adjudicación evaluable mediante fórmula “Oferta económica” requiere del licitador un único dato para su correcta y completa aplicación: el precio ofertado (lo que el apartado 15.2 A) del PPT llama “precio único del importe anual del servicio”; ver también el Anexo I del PCAP, que contiene el modelo de proposición económica). Una vez comprobado que ese dato se aporta, y que la omisión de cualquier otro es irrelevante porque en nada cambia el resultado de la aplicación del criterio de adjudicación, no cabe, como pretende el recurrente, adoptar una medida tan radical como la exclusión por un defecto de tan escasa o nula repercusión.

- b) Por lo que se refiere al reproche de que la adjudicataria señala en su proposición euros en lugar de horas como mejora, se observa que la oferta dice expresamente lo siguiente (folio 387 del expediente):



IV. Que a efectos de ponderación del criterio de adjudicación que establece el apartado 2, del punto 16 B) de la Carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, me comprometo

- Incremento del número de horas/anual del personal a disposición del Ayuntamiento de Barakaldo indicado en el Artículo 2.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP)

☒ Si, me comprometo a incrementar las horas/año indicadas en el citado Art. 2.4 del PPTP (50 horas/año), en 14.000 horas/año

Consecuentemente, el motivo de recurso debe desestimarse.

- c) El recurrente alega que la oferta del adjudicatario se encuentra incurso en sospecha de anormalidad o desproporción. Según el apartado 16 B) de la carátula del PCAP, *“se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas económicas cuyo porcentaje de baja sea superior a un 10% sobre el presupuesto base de licitación anual”*. Dado que la oferta del recurrente es exactamente un 10% más baja que dicho presupuesto, no puede entenderse incurso en sospecha de anormalidad o desproporción ni puede iniciarse el procedimiento contradictorio para apreciar dicha circunstancia, a la vista de lo dispuesto en el artículo 152.2 TRLCSP, que establece que solo a partir de los baremos fijados en los pliegos puede verificarse la temeridad de una proposición en los procedimientos de adjudicación con uso de varios criterios de adjudicación (ver, por todas, la Resolución 92/2016 del OARC / KEAO). Por lo tanto, el motivo debe desestimarse.
- d) Se alega que la proposición es inviable porque la dedicación horaria al “Centro de acogida” no es suficiente para satisfacer las prestaciones señaladas en el PPT. Sin embargo, el recurrente no fundamenta la citada inviabilidad. En particular, no expresa motivadamente cuál es, a su juicio, la dedicación mínima necesaria. A la vista de la inconcreción del reproche, y de su desproporción con la gravedad de la consecuencia que el recurso quiere extraer de él (nada menos que la calificación “0” o la exclusión de la oferta por supuestas irregularidades en la descripción de la dedicación de solo uno de



los 60 centros cuya limpieza comprende el contrato), el motivo de recurso debe desestimarse.

- e) La última alegación es que la oferta de la adjudicataria incumple el artículo 6.1 PPT sobre la obligación de no reducir los medios personales adscritos al servicio, dado que prevé jubilaciones anticipadas y organizaciones del servicio que, supuestamente, conllevarían reducciones de jornada. Por lo que a esta cuestión se refiere, el citado artículo establece lo siguiente:

“No será posible reducir los medios personales adscritos actualmente al servicio, durante la vigencia del contrato, cualquiera que sea el motivo alegado para ello, incluso una mayor mecanización de las prestaciones objeto del contrato.”

A juicio de este OARC / KEAO, ni de la previsión de jubilaciones voluntarias ni de las propuestas organizativas puede deducirse directamente un incumplimiento del PPT. La cláusula debatida es una condición especial de ejecución (artículo 118 TRLCSP) que solo obliga al empresario, que es quien es parte del contrato, por lo que es evidente que no puede impedir (y no parece que sea esa su finalidad) que los trabajadores abandonen voluntariamente la plantilla, por ejemplo, por jubilación o dimisión. Por otro lado, que la oferta organice el servicio de una u otra forma no implica, por sí solo, ninguna supresión o modificación de ninguna relación laboral; deberá ser el poder adjudicador quien, en el ejercicio de sus facultades de vigilancia de la ejecución del contrato, determine si la gestión seguida por el contratista incumple o no el artículo 6.1 del PPT y quien adopte, en su caso, las medidas oportunas. Por lo tanto, este motivo de recurso debe también rechazarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,



## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CLEQUALI, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza de colegios públicos e instalaciones municipales de Barakaldo”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.

**SEGUNDO:** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO:** Levantar la suspensión automática del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

**CUARTO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**QUINTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

**Vitoria-Gasteiz, 2017ko azaroaren 21a**

Vitoria-Gasteiz, 21 de noviembre de 2017